



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00023 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución** de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. CAMILA PIEDAD SIERRA PINEDA, en favor de LUCIANA GUERRA SIERRA, en contra del Sr. JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ.-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva tal como lo tiene previsto en el artículo 422 ídem, el cual prevé "(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".-

Siendo competente éste Despacho Judicial para conocer y adelantar la diligencia que se surte, obra en el expediente acta de diligencia de traslado de solicitud de cuota del diez (10) de agosto de 2018, emitida por el Centro Zonal Pasto Dos del I.C.B.F. Regional Nariño, donde se fijó como cuota alimentaria a favor de LUCIANA GUERRA SIERRA, pero no se observa el Registro Civil de Nacimiento que acredite la calidad con la que actúa la Demandante.-

En tal sentido, dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la demanda no cumple con los denominados presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá su inadmisión, ordenándole a la Sra. CAMILA PIEDAD SIERRA PINEDA subsane los defectos aludidos dentro del término prescrito en la normatividad adjetiva – cinco (5) días, si no lo hiciere se rechazará.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:



PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la Sra. CAMILA PIEDAD SIERRA PINEDA, en favor de LUCIANA GUERRA SIERRA, en contra del Sr. JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la Sra. CAMILA PIEDAD SIERRA PINEDA un término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que subsane los defectos aludidos.-

TERCERO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS

Jueza